

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN Nro. 631-2024

Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso", 25 NOV. 2024

2024-3-41-0001124

VISTO: La necesidad de establecer directivas de alcance general respecto del otorgamiento de Certificados Médicos Aeronáuticos;

RESULTANDO: I) Que la República Oriental de Uruguay ha asumido obligaciones internacionales respecto al cumplimiento de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil de Chicago de 1944, incluido el Anexo I "Licencias al Personal";

II) Que nuestro país ha adoptado el LAR 67- Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico. Cuarta Edición. Enmienda 13;

III) Que mediante Resolución N° 433/2019 de 5 de setiembre de 2019, se establecieron las condiciones y procedimientos para la solicitud de revisión de las eventuales declaraciones de "no apto", pero no se regularon otros aspectos que resulta necesario atender;

CONSIDERANDO: I) Que en el marco de las visitas de seguimiento del Sistema Universal de Auditorias de la Seguridad Operacional de la OACI (USOAP) se han identificado una serie de oportunidades de mejora en varias preguntas de protocolo (PQ);

II) Que se han promovido gestiones por parte del Servicio de Medicina Aeronáutica de la DINACIA;

III) Que al amparo de la legislación vigente el Director Nacional puede adoptar todas las acciones inmediatas que se requieran ante eventos que puedan afectar la seguridad operacional, así como publicar y difundir las reglamentaciones,

resoluciones, instructivos, circulares y en general toda norma o información aeronáutica relativa a la seguridad operacional;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Art. 4 de la ley 18.619 y el LAR 67.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

RESUELVE:

1°) CERTIFICADOS MEDICOS AERONÁUTICOS (CMAs)

- a. El solicitante de un CMA que -luego de haber sido sometido a un examen médico y evaluación de su historia clínica- cumple con los requisitos médicos establecidos en el LAR 67, tiene derecho a que se le expida el CMA.
- b. Este CMA será de la clase correspondiente y estará respaldado por la evidencia de la exploración clínica realizada, la cual permitirá razonablemente prever que tal condición será sostenible durante el período de validez estipulado en las reglamentaciones vigentes.
- c. Una vez que el Médico Examinador Aeronáutico (AME) haya realizado el reconocimiento médico, confeccionará un informe detallando los resultados de dicha actuación y sus conclusiones sobre la aptitud psicofísica del examinado. En caso de que el AME actúe en el marco de un Centro Médico Examinador CMAE, dicho informe debe ser confeccionado o refrendado por el Médico Coordinador del respectivo CMAE.
 - i. Si el usuario cumple con los estándares médicos
 - (1) El Médico Coordinador (si se trata de un CMAE) o el AME (en el resto de los casos), emitirá el CMA y lo enviará -desde una casilla de correo previamente registrada ante la SMA- al correo electrónico oficial medicina.aeronautica@dinacia.gub.uy . El SMA coordinará la entrega material de CMA al usuario.

(2) Dentro del plazo de 5 días hábiles, deberá ser enviada -de la misma forma- una copia de dicho informe a la Servicio de Medicina Aeronáutica de la DINACIA.

(3) Toda la documentación recibida quedará archivada en la ficha médica del examinado en la oficina de la SMA de la DINACIA para salvaguardar la confidencialidad de dicha información.

ii. Si el usuario no cumple con los estándares médicos

Cuando conste en la evidencia de la exploración clínica, que el candidato no cumple con los requisitos para que se le expida el CMA o que razonablemente – de acuerdo con las mejores prácticas médicas – los requisitos no serán sostenibles durante el tiempo previsto en la reglamentación, el caso podrá ser evaluado por la SMA de la DINACIA de acuerdo con lo previsto en la Resolución 433- 2019

2°) MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN

Todos los procedimientos documentales previstos en LA presente y en la Resolución N° 433/2019 podrán ser implementados en forma electrónica.

3°) INCUMPLIMIENTOS

a. Personal médico

Las conducta e incumplimientos que se describen a continuación se consideran incluidas en lo previsto en los Art. 1.25 y 1.27 del RAU SAN y en todo sujetas a las disposiciones de dicho cuerpo reglamentario:

i. Sin especial calificación

No cumplir con proporcionar por escrito al postulante o al personal aeronáutico evaluado, las recomendaciones médico sanitarias, la especificación de los incumplimientos al LAR 67 y/o la calificación correspondiente cuando éste haya sido declarado NO APTO.

ii. Grave

No mantener la confidencialidad del archivo correspondiente a los informes y registros médicos en su calidad de médico aeronáutico.

iii. Muy Grave

- (1) Realizar actividades como especialista (consultor aeronáutico), Médico Examinador, Coordinador CMAE, sin contar con una autorización o designación vigente otorgada por la DINACIA.
- (2) Emitir un Certificado Médico Aeronáutico incumpliendo los requisitos indicados en la LAR 67.
- (3) No informar a la DINACIA sobre cualquier declaración falsa u omisión hecha por un solicitante de un certificado médico.
- (4) Realizar dos roles médicos o más para la emisión de un Certificado Médico Aeronáutico.
- (5) No comunicar a la DINACIA la disminución de la aptitud psicofísica del personal aeronáutico de acuerdo a lo establecido en el LAR 67.
- (6) No informar a la DINACIA sobre el incumplimiento de uno o más requisitos psicofísicos del personal aeronáutico o cualquier tratamiento médico prescrito o no prescrito, que pudiera impedirle al mismo ejercer debidamente y en condiciones de seguridad sus atribuciones como titular de una licencia.
- (7) No prestar colaboración y/o obstaculizar la realización de auditorías o inspecciones de vigilancia periódica regulares y/o aleatorias por parte de la DINACIA

b. Aspirantes o titulares de CMA

- i. El aspirante a la obtención de un CMA llenará una declaración jurada con respecto a su estado de salud. Esta declaración estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal:

"El que, con motivo de otorgamiento o formalización de un documento público, ante funcionario público presentare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquier otra circunstancia de hecho, será castigado con 3 a 24 meses de prisión".

ii. Cuando en el marco de un reconocimiento médico, una auditoría o vigilancia, se identifique que un aspirante o poseedor de una licencia aeronáutica, oculta una dolencia física, antecedente de la misma o una enfermedad actual o miente para deliberadamente sobre la misma, corresponderá tomar una acción correctiva con la finalidad de evaluar y corregir este hecho para que no se introduzca riesgo a la actividad operacional. Sin perjuicio de las denuncias penales y eventuales sanciones administrativas aplicables a titulares de certificaciones aeronáuticas.

4°) Por Secretaría Reguladora de Trámites notifíquese y remítase copia de la presente y todos sus anexos al Gabinete Psicofísico de la Fuerza Aérea Uruguaya que se encuentra certificado como CMAE.

5°) Publíquese la presente en la página web institucional.

6°) Pase al Servicio de Medicina Aeronáutica para conocimiento, cumplimiento y seguimiento.

7°) Pase a la Asesoría de Normas Técnico Aeronáuticas para conocimiento, registro y trazabilidad.

8°) Hecho, por Secretaría Reguladora de Trámites, archívese.

**P/EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA Y P/S/O,
EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL,
CNEL. (Av.)**



LB/EA/jp